

 	<b>PROCURADURIA SINDICA</b>
MTA-DPSI-INF-261020220910	
INFORME DE	Pag. 1 de 4

**PARA:** Agustín Aníbal Intriago Quijano  
**ALCALDE DE MANTA**

Ligia Elena Alcivar Lopez  
**DIRECTOR DE AVALÚOS, CATASTRO, PERMISOS MUNICIPALES Y SERVICIOS CIUDADANOS**

**FECHA:** Manta, 26 de Octubre del 2022

**ASUNTO:** INFORME DE ACCION DE PROTECCION- CASO VELEZESCOBAR

**INFORME DEL CASO DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN N° 13284202204011 SEGUIDO POR ESCOBAR SANTOS MARIA AMELIA REPRESENTANTE LEGAL DE VELEZESCOBAR S.A, EN CONTRA DEL GADM-MANTA.**

Por medio de la presente tengo a bien remitir el informe jurídico del caso de acción de protección 13284202204011, al tenor de los siguientes términos:

**PRIMERO. - ANTECEDENTES:**

Con fecha 06 de abril de 2022 la compañía VELEZESCOBAR S.A través de su representante legal ESCOBAR SANTOS MARIA AMELIA, presenta Acción de Protección en la cual indicó:

La compañía VELEZESCOBAR S.A., cuenta con la titularidad de la propiedad antes singularizada, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Manta, debidamente representado por el señor Abogado Agustín Aníbal Intriago Quijano, en su calidad de alcalde del cantón y por la señora Iliana Jazmín Gutiérrez Toromoreno en calidad de Procuradora Síndica Municipal se han empeñado en no permitir que haga el cerramiento o que construya sobre tal propiedad, esto pese a que ya contaba con todos los permisos respectivos los que fueron revisados y aprobados por los mismos técnicos departamentales, y que sobre ella no pesa ningún gravamen conforme se aprecia del certificado del Registro de la Propiedad.

Al efecto, mi representada se encontraba realizando trabajos de remoción de tierra, el 6 de junio del 2019 la Comisaría de Construcción y vía Pública del G.A.D Manta nos hace llegar una citación convocándonos a una audiencia administrativa en la cual debía presentar la documentación con la que se acredite la titularidad de la propiedad en mención, pues aparentemente estaba en sobreposición con la propiedad de la compañía SOLUNCIOSA S.A., quien habría presentado una denuncia el 16 de mayo.- Efectivamente fecha 29 de junio del 2019 nos convocamos a la Audiencia en la Comisaría de Construcción y Vía Pública del G.A.D MANTA, en donde se expuso tanto los antecedentes de la propiedad, el litigio que se mantuvo entre los anteriores propietarios Cónyuges Miguel Eduardo Bowen Delgado y María del Carmen Chávez Meza y la familia Parducci, (quienes vendieron a la compañía Soluciosa) cuando estos últimos en el año 2011 presentaron una acción ordinaria de reivindicación, misma que fue negada en primera y segunda instancia, así como rechazada en recurso casación, y acción extraordinaria de protección, quedando con ello legitimada la posesión, singularización y titularidad de los demandados Miguel Eduardo Bowen Delgado y María del Carmen Chávez.

El juez en la providencia de calificación de la acción de fecha 7 de abril de 2022, califica la acción, señalando este, la fecha de miércoles 13 de abril de 2022 a las 08:15 para la respectiva Audiencia Pública.

 	<b>PROCURADURIA SINDICA</b>
MTA-DPSI-INF-261020220910	
INFORME DE	Pag. 2 de 4

## SEGUNDO. - DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL MUNICIPIO.

Respecto a esta acción, a esta garantía constitucional la cual desnaturaliza la esencia misma y la naturaleza de una acción de protección, me preocupa en gran medida de que una garantía constitucional se venga a tratar sobre temas de sobreposición, que no es más que son dos personas que tienen títulos de propiedad legalmente inscritos que se encuentran en una sola delimitación, ese es el conflicto. Esos son los temas sobreposición y la autoridad constitucional en un proceso sencillo, rápido, eficaz, sumario no puede verificar un tema de sobreposición que requiere un proceso de conocimiento, es bastante grave de que se pretenda confundir a la autoridad en este caso para que en un proceso constitucional, se verifique lo siguiente: una ratificación de sobreposición, una autorización catastral, delimitación demarcación de lindero y de dominio en un proceso constitucional cuando se supone que para eso está el juez competente, para eso está la estructura jurisdiccional del Estado, para eso se encuentra en este caso el trámite propio para cada procedimiento de acuerdo del artículo 76 numeral 3 de la Constitución, no para llevarlo a un desteja a clase de constitucional en donde se verifica mediante el juez quien tiene que titular efectiva y real vulneración de derechos constitucionales, en este caso no se habla de acciones de protección, no se habla de un acto administrativo como tal, sino del efecto dañino, dañoso que puede tener ese acto administrativo, ahora cual ese acto que él considera que es vulnerador de derecho es el oficio MTA-UDAC-OFI-091220211515 constante en el numeral 7 de la demanda que dice con el que se decidió negar subdivisión de la propiedad de mi representada la Compañía Vélezescobar, ese es el acto que supuestamente lesiona sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la igualdad formal, vamos a explicar también dentro de esta audiencia porque no se viola la seguridad jurídica, porque no se viola la igualdad formal y demás derechos que ha señalado la abogada de la parte accionante, el memorándum, el oficio perdón tiene una información preliminar que fue con la que se le contesto a los accionante y se le dice por parte del señor Rivadeneira Delgado Farid Eduardo jefe técnico de catastro contesta lo siguiente Señora Escobar Santos María Amelia en atención del trámite número TE101120211715 de su petición expresa por lo tanto expuesto, y viendo que no existe ningún impedimento en el registro de la propiedad y observando las varias violaciones al derecho civil, constitucional y evidenciando que no existe elementos de convicción para que se niegue nuestra petición solicitó ante su autoridad apele la resolución del portal ciudadano emitido el 18 octubre del 2021 acogiendo en el artículo 409 y 410 del COOTAD, ya que dicho documento está vigente en los artículos 3, 8 del mismo cuerpo, solicito se provea con la brevedad del caso.

El juez de primera instancia mediante sentencia oral y escrita notificada de fecha 09 de mayo de 2022 señala lo siguiente:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza por improcedente la acción de Protección propuesta por VELEZESCOBAR S.A REPRESENTADA POR ESCOBAR SANTOS MARIA AMELIA, en contra del GAD MANTA EN LA PERSONA DE EL SEÑOR ALCALDE AGUSTÍN INTRIAGO QUIJANO, Y LA PROCURADORA SINDICO AB. ILIANA JAZMIN GUTIERREZ TOROMORENO, ARQUITECTO CESAR CHÁVEZ VERA, y FARID EDUARDO RIVADENEIRA DELGADO, en su calidad de Comisario de la Construcción y Jefe Técnico de Catastro respectivamente, en virtud de que a través de esta acción no se puede declarar derechos constitucionales, sino de protegerlos y tutelarlos; y existe la vía administrativa e inclusiva judicial. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase la sentencia dentro de esta causa a la Corte Constitucional del Ecuador, para su conocimiento y eventual selección y revisión. Cúmplase y Notifíquese.

 	<b>PROCURADURIA SINDICA</b>
MTA-DPSI-INF-261020220910	
INFORME DE	Pag. 3 de 4

De la sentencia del juez de instancia se presentó el recurso de apelación por parte del accionante, mismo que recayó en la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ** quienes, mediante sentencia de mayoría, la corte señala que ha existido violación de derechos constitucionales indican:

**“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, revocando la Sentencia subida en grado, por lo que se declara procedente la acción de protección interpuesta por haberse observado la violación de los derechos constitucionales a la propiedad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 66.26 y 82 de la Constitución de la República. En virtud de lo previsto en el artículo 18 de la LOGJCC se dispone como medida de reparación, dejar sin efecto la decisión contenida en el oficio No. MTA-UDAC-OFI-091220211515, debiendo la entidad pública accionada conceder las autorizaciones solicitada por la compañía VELEZESCOBAR S.A., que requiere para el ejercicio del derecho al uso, goce y disfrute de la propiedad, evitando imponer restricciones que no sean las que se encuentren debidamente reguladas por las normas públicas vigentes relacionadas al trámite propio del procedimiento administrativo de concesión de autorizaciones. De conformidad con lo previsto en el artículo 25 numeral 1 de la LOGJCC, en el término de tres días posterior a su ejecutoria, remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Corte Constitucional del Ecuador. Siga actuando la Ab. Jenny Vera Looor como Secretaria Relatora en la presente causa. Notifíquese. -

Como se puede observar de la sentencia emitida por el Tribunal de alzada con votos de mayoría, acepta el recurso de apelación y revoca la sentencia subida en grado confirma que ha existido vulneración de derechos constitucionales, modificando las medidas de reparación, ordenando que “ En virtud de lo previsto en el artículo 18 de la LOGJCC se dispone como medida de reparación, dejar sin efecto la decisión contenida en el oficio No. MTA-UDAC-OFI-091220211515, debiendo la entidad pública accionada conceder las autorizaciones solicitada por la compañía VELEZESCOBAR S.A., que requiere para el ejercicio del derecho al uso, goce y disfrute de la propiedad, evitando imponer restricciones que no sean las que se encuentren debidamente reguladas por las normas públicas vigentes relacionadas al trámite propio del procedimiento administrativo de concesión de autorizaciones.”

El GADM-MANTA, por medio de esta Procuraduría Síndica, está preparando la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, pues no estamos de acuerdo con la sentencia ya que la misma vulnera derechos procesales constitucionales de la institución, pero en virtud de que tanto el recurso de apelación como la acción extraordinaria de protección, no suspende la ejecución de la sentencia, esta se debe cumplir a cabalidad.

### **TERCERO. -CONCLUSIÓN.**

De lo expuesto se concluye que, en virtud de la sentencia de mayoría de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí la institución debe “dejar sin efecto la decisión contenida en el oficio No. MTA-UDAC-OFI-091220211515, debiendo la entidad pública accionada conceder las autorizaciones solicitada por la compañía VELEZESCOBAR S.A., pues dicha sentencia constitucional es de cumplimiento inmediato.

 <b>MANTA</b> ALCALDÍA	<b>PROCURADURIA SINDICA</b>
MTA-DPSI-INF-261020220910	
INFORME DE	Pag. 4 de 4

El GADM-MANTA, por medio de esta Procuraduría Síndica, está preparando la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, siendo imperioso manifestar que, la acción extraordinaria de protección, no suspende la ejecución de la sentencia, por lo que es ineludible el cumplimiento cabal del fallo.

Atentamente,

*Firma generada mediante QR*

ILIANA JAZMIN GUTIERREZ TOROMORENO

**PROCURADORA SÍNDICA**

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA

**Anexos**

- 1: SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA.pdf -  
N°. hojas: 25
- 2: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA.pdf -  
N°. hojas: 26

**Copia**

Lestier Mirian Ostaiza Lucas  
**ANALISTA DE PATROCINIO**

**Elaborado por**  
WILMER OSWALDO RUIZ RAMIREZ

